

La denominada “irrecurribilidad” en las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento. Comentarios en torno al fallo “Brusa” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

The so-called “unappealability” of the decisions of the Impeachment Jury. Comments on the decision of the Supreme Court of Justice of the Nation in the Brusa Case

María Paula Carril¹

Resumen

El juicio político, como proceso constitucional especial, es un juicio de responsabilidad política sujeto al principio del debido proceso a cargo de tribunales que no forman parte de la estructura judicial ordinaria. El problema que se plantea es en qué medida los actos emanados de estos órganos pueden ser posteriormente controlados por el Poder Judicial, que es precisamente el “órgano controlado” en esta clase de procesos. En “Brusa” la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió por primera vez en torno a la constitucionalidad de la revisión judicial de lo decidido por un jurado de enjuiciamiento, e interpretó el alcance de la irrecurribilidad dispuesta por el artículo 115 de la carta magna. El presente trabajo pretende desarrollar un comentario y análisis de la interpreta-

Abstract

Impeachment, as a special constitutional process, is a political responsibility trial subject to the principle of due process by tribunals that are not part of the ordinary judicial structure. The problem that arises is to what extent the acts emanating from these bodies can be later controlled by the Judicial Power, which is precisely the “controlled body” in this kind of proceedings. In Brusa the Supreme Court of Justice of the Nation ruled for the first time on the constitutionality of the judicial review of a jury of prosecution’s decision, and interpreted the scope of the unappealability provided for in section 115 of the Magna Charta. This article intends to analyze and comment on the

Derecho - Ensayo científico

Citar: Carril M.P. La denominada “irrecurribilidad” en las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento. Comentarios en torno al fallo “Brusa” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Omnia. Derecho y Sociedad*, 2 (2), pp. 113-121.

¹ Fiscalía General del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy.

ción que la Corte Suprema realiza del artículo 115 de la Constitución Nacional, a la luz de diversos argumentos que el fallo Brusa desarrolla.

Palabras claves: conflicto socio-ambiental – Facilitación – métodos alternativos de resolución de conflictos

interpretation that the Supreme Court made of section 115 of the Argentine Constitution, in the light of the various arguments developed in the Brusa decision.

Keywords: socio-environmental conflicts – facilitation - alternative dispute resolution methods.

INTRODUCCIÓN

Como rama de las ciencias sociales, el Derecho no es más que el producto acabado de aquello que la cultura va moldeando como instrumento que permite la coexistencia de los seres humanos en sociedad. Desde los juicios de Nuremberg hasta la actualidad, se han gestado un sinnúmero de teorías y paradigmas a partir de los cuales se entiende el derecho, la norma y el valor justicia; y se busca desentrañar la función que este cumple, sociológica y axiológicamente, en el plano de la realidad imperante.

Así aparece entre nosotros la noción de Constitucionalismo, que se impone como consecuencia de la creación del denominado Estado moderno, de la que surge la teoría del Estado Constitucional de Derecho, entendida como proceso de organización institucional de los Estados Naciones por medio de constituciones escritas que reconocen los derechos de sus habitantes y estructuran el poder público sobre la base de la división de funciones, independencia orgánica y responsabilidad de los gobernantes (Rosatti, 2010).

La idea de control de constitucionalidad de los actos gubernamentales constituye una inevitable consecuencia del surgimiento de esa tesis y, tal vez, el instrumento más valioso que

ha aportado a la hermenéutica jurídica y a la función de los operadores jurídicos del derecho, que buscan todos —desde los diferentes roles que les toca actuar—, la realización del valor justicia, de aquél viejo adagio en el que Ulpiano bregó por dar a cada uno lo suyo...

No debe perderse de vista que las diversas respuestas al problema del control de la constitucionalidad de las leyes presuponen determinadas visiones del Derecho, de los jueces, de la Constitución y de la relación entre esta y el resto del Derecho. Pereira Menaut (2010) sostiene: "(...) Ese control implica que la soberanía esté en la Constitución, no en el legislador, que la Constitución sea escrita y rígida, no flexible, y que el resto del Derecho esté bajo ella (supremacía o primacía de la Constitución)". El examen de constitucionalidad de las leyes aparece así como un imperativo categórico ineludible para el juez, y su razón de ser estriba en la consideración de que la soberanía se sitúa en cabeza de la Constitución, mas no en el legislador.

Hoy, y de la mano del Neoconstitucionalismo, puede afirmarse que existe una progresiva apertura e incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de los tribunales argentinos.

El presente trabajo pretende desarrollar un comentario y análisis de la interpretación que

la Corte Suprema realiza del artículo 115 de la Constitución Nacional, a la luz de diversos argumentos que el fallo Brusa desarrolla en relación a la recurribilidad de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento.

ANÁLISIS DEL FALLO REFERENCIA FÁCTICA

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación removió al juez federal de Primera Instancia de Santa Fe, por haber incurrido en la causal de mal desempeño. Contra esa decisión, Brusa apeló su destitución ante la Corte por entender que, entre otras cosas, se había violado su derecho de defensa al no permitírsele ofrecer prueba respecto de algunas de las imputaciones. Al haber sido declarado inadmisibles el recurso extraordinario, se articuló la queja fundada en la inconstitucionalidad del artículo 115 de la Constitución Nacional, en la defectuosa conformación del órgano que lo dictó y en su viciada motivación. La Corte desestimó el planteo.

El caso "Brusa" fue el primero en el que la Corte tuvo que interpretar el artículo 115 de la Constitución Nacional —tal como fue incorporado tras la reforma de 1994— que estableció el nuevo procedimiento para juzgar a los jueces federales inferiores. Esta norma fijó la irrevisibilidad de las sentencias del Jury. La Corte resolvió que, a pesar del sentido literal de aquella cláusula, los jueces conservan la posibilidad de controlar el respeto al derecho de defensa del imputado y al debido proceso judicial durante el juicio; y argumentó que el artículo 115 de la carta magna debe ser interpretado de modo integral con la garantía de defensa en juicio y la de protección judicial, que también están reconocidas constitucionalmente. Además, fijó un límite para lo que se puede controlar.

La estructura del fallo se presenta de la siguiente manera:

Magistrados:

Voto: Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda.

Mayoría: Petracchi, Zaffaroni.

Abstención: Fayt, López.

REFLEXIONES RESPECTO DE LA CAUSA BRUSA PLANTEO DEL PROBLEMA. LA DENOMINADA "IRRECURRIBILIDAD"

El juicio político, como proceso constitucional especial, es un juicio de responsabilidad política sujeto al principio del debido proceso a cargo de tribunales que no forman parte de la estructura judicial ordinaria. El problema que se plantea es en qué medida los actos emanados de estos órganos pueden ser posteriormente controlados por el Poder Judicial, que es precisamente el "órgano controlado" en esta clase de procesos. Se trata, por lo tanto, de examinar cómo se relacionan la jurisdicción excepcional reconocida constitucionalmente a los órganos encargados de juzgar la responsabilidad política, con la jurisdicción ordinaria reconocida a los tribunales del Poder Judicial. La revisión judicial importa una delicada cuestión institucional.

En el citado precedente, como ya se dijo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió por primera vez en torno a la constitucionalidad de la revisión judicial de lo decidido por un jurado de enjuiciamiento respecto de la remoción de un magistrado federal, e interpretó el alcance de la irrecurribilidad dispuesta por el artículo 115 de la carta magna.

La expresión literal de la norma contenida en la Constitución Nacional parece, al menos lingüísticamente, no generar mayores "ruidos" para el intérprete. Versa que el pronunciamiento del jurado de enjuiciamiento es irrecurable.

Una interpretación rígida y literal de la expresión utilizada por el constituyente nos conduciría a sostener que la resolución del órgano no resulta pasible de revisión, es decir, que no es posible articular recurso alguno frente a la decisión del Jurado.

Si bien la expresión lingüística no genera mayores inconvenientes, inevitablemente en el plano axiológico es que comienzan a plantearse interrogantes. Hoy nos parece casi impensado sostener que una resolución puede tildarse de irrevisable o irrecorrible. Sostener dicha premisa resuena al menos peligroso o injusto; la sola existencia de la imposibilidad de controlar de algún modo las decisiones de un órgano parece convertirlo en supremo y omnipotente, de cuyo actuar queda fuera cualquier tipo de revisión, posibilitando la justificación de —incluso— arbitrariedades.

JERARQUÍA DE NORMAS Y APARENTE COLISIÓN ENTRE ELLAS. NATURALEZA DEL INSTITUTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115 CN

La Corte, a lo largo del pronunciamiento, sienta principios estructurales a los fines del análisis e interpretación de la norma en cuestión. Realiza un interesante abordaje sistémico de las normas previstas por el constituyente en los artículos 115, 18 y 16 (votos de los doctores Boggiano y Vázquez). Y armoniza el juego de la interpretación de las mencionadas cláusulas constitucionales con el plexo de normas internacionales que —a partir de la reforma del año 1994— componen el denominado bloque de constitucionalidad.

En el caso, la Corte se encuentra ante una aparente colisión de normas. Por un lado, la norma constitucional dispone que la decisión del jurado de enjuiciamiento resulta irrecorrible. Por otro, por la norma internacional, esto es, el artículo 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, la Argentina —que es Estado parte— se obliga a suministrar recurso judicial efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos. El conflicto es aparente, porque si bien la colisión —a primera vista y sin efectuar una adecuada interpretación— parecería nítida, no resulta tal. La interpretación que efectúa la Corte (votos de los doctores Boggiano y Vázquez) logra armonizar los preceptos, y la incompatibilidad que primigeniamente parece surgir entre las normas se resuelve de modo pacífico, adaptando las exigencias de las garantías constitucionales y convencionales a las reglas del debido proceso, a la defensa en juicio y al principio de tutela judicial efectiva.

Cuando uno aborda la cuestión fáctica del caso, y consiguientemente piensa en el derecho aplicable, se pregunta inicialmente si debe aplicar a rajatabla el artículo 115 de la Constitución Nacional, o bien hacer jugar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esa hipótesis conduce necesariamente a preguntarse si entre las normas existe una denominada jerarquía que sitúe a una por encima de la otra.

La Constitución Nacional es fuente primaria y fundante del ordenamiento jurídico. Sin embargo, sostener esa premisa no significa hablar de una jerarquía determinada de la norma constitucional por encima de la norma internacional. Solo simboliza que es la Constitución quién efectúa —en su carácter de norma fundamental— los diferentes repartos de jerarquía y, como tal, bien puede también situarse por debajo de la norma internacional, como dice Bidart Campos (2006: 36), en una suerte de acto de resignación del primer plano al que estamos usualmente acostumbrados. Creo que es esta la interpretación que más se condice con la finalidad querida por el constituyente, y resulta lógica, toda vez que es a par-

tir del artículo 75 inciso 22 que el legislador ha querido abrir la puerta de entrada al derecho internacional de los derechos humanos en plano de complementariedad con la norma constitucional.

El Procurador General de la Nación, bien entiende que la sola intervención del jurado de enjuiciamiento no satisface los requerimientos del artículo 25 del Pacto que prevé la posibilidad de acceso a un órgano judicial *stricto sensu*, atento a la naturaleza mixta que lo caracteriza, lo que torna admisible la revisión judicial de las decisiones de aquel en determinados supuestos.

Para conjugar pacíficamente las normas que integran el bloque de constitucionalidad semirrígido, antepone las prescripciones de la norma internacional frente a lo dispuesto por la norma constitucional interna, y delimita específicamente los casos ante los cuales es factible la revisión: esto es, la violación nítida, concluyente y grave al debido proceso o al derecho de defensa del magistrado que exhiba relevancia suficiente para variar la suerte de la causa. Mas enfatiza que no puede constituir materia revisable todo cuanto sea sustancial del enjuiciamiento: es decir, el juicio sobre la conducta del magistrado, la apreciación de los hechos materia de discusión, la interpretación en el caso sobre las causales de destitución, la oportunidad del inicio del proceso de enjuiciamiento y la ponderación acerca de procedencia y admisibilidad de pruebas ofrecidas (de los votos de los doctores Belluscio y Maqueda).

Esta última exclusión de la materia revisable obedece —conforme lo ha delimitado en la causa el doctor Maqueda— a la existencia de facultades exclusivas atribuidas constitucionalmente al órgano especial, frente a las cuáles imponer un sistema recursivo importaría invadir de manera inadmisibile la zona de reserva de facultades propias de otro órgano

del Estado e imponer una suerte de supremacía judicial, que el constituyente no ha querido establecer precisamente para no desvirtuar la finalidad de este.

El voto del doctor Maqueda realiza un interesante análisis de la naturaleza del instituto que nos ocupa, buscando desentrañar la finalidad querida por el legislador, recurriendo a las discusiones que se suscitaron en el seno de la propia Convención Constituyente. Recuérdesse que hablamos de un proceso constitucional que —en lo especial— es político, y —en lo formal— tiene las características de un proceso que se sustancia con resguardo del debido proceso; es decir, tramita según un procedimiento reglado, con etapas definidas y culmina con un fallo debidamente fundado.

Los votos de los doctores Boggiano y Vázquez también tuvieron en cuenta que se trataba de tutelar las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuya modificación también había sido vedada a la Convención Constituyente, lo que robustecía más la posición de considerar esta limitada irrecurribilidad por la que se expidió.

Al respecto, manifestó que si el objetivo de la reforma del año 1994 era profundizar las garantías constitucionales de las personas, resultaba inconcebible que se privara diferenciadamente a una categoría de ciudadanos —jueces federales de primera y segunda instancia— de uno de los contenidos esenciales que aquella garantía les reconocía con anterioridad a la misma. Y así, excluir todo control judicial de constitucionalidad sobre decisiones finales en materia de enjuiciamiento de magistrados, como parece sostener el artículo 115 de la Constitución Nacional, importaría una disposición nula de nulidad absoluta por haber suprimido un contenido esencial de una garantía constitucional preexistente.

DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN ÍNSITOS EN LA HERMENÉUTICA DEL FALLO “BRUSA”

Sostiene Kvasina (2009) que en la causa “Mazzeo”, la Corte recepcionó la doctrina del control de convencionalidad, haciendo su primera referencia concreta en torno a este, sosteniendo que

(...) la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. (Kvasina, 2009)

Dicha tesis también está volcada a lo largo de la tarea interpretativa de la Corte en la causa *sub examine*, y muestra de ello constituyen las referencias a la opinión consultiva 9/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia sentada en las causas “Castillo Petruzzi y otros”, “Gustavo Carranza”, y el informe 30/97.

Entiendo que en “Brusa” la Corte ha efectuado lo que la hermenéutica jurídica denomina interpretación consecuencialista, en dos órdenes. Uno de ellos refiere a la situación que se presentaría respecto de reconocer la posibilidad de revisión en casos de destitución de magistrados nacionales —atento a que no se introdujo cláusula de irrecurribilidad— y negársele esta a los jueces de tribunales inferiores, todo ello con expresa remisión a la

garantía de igualdad prevista por el artículo 16 de la Constitución Nacional. El otro analiza los efectos de negar la posibilidad de recurso de la decisión de un jurado de enjuiciamiento y la implicancia en el orden internacional que importaría para el Estado el incumplimiento de obligaciones asumidas por el Pacto de San José de Costa Rica y su consiguiente responsabilidad.

La postura que enmarca el pensamiento de la Corte en la causa bajo análisis se sintetiza en la acabada realización del principio *pro persona* que hoy resuena tanto en los estrados nacionales e internacionales, y que no es otra cosa que la derivación del principio *pro homine*, que, una vez más, adaptado a las exigencias de un vocablo respetuoso del género y moldeado por las circunstancias culturales imperantes, constituye una regla de interpretación de enorme valor axiológico y mediante la cual el juez debe analizar en el caso concreto cuál es la solución o el precepto normativo que más favorece a la persona humana. Ello así, toda vez que los magistrados no pueden desentenderse de los efectos que sus pronunciamientos generan.

Va de suyo agregar también que, a la conclusión a la que arribara la Corte —en su voto en mayoría— en el caso que se comenta y cuya solución comparto plenamente, bien podría haberse arribado también por intermedio del mecanismo que prevé la regla de reconocimiento constitucional argentina.

Al respecto, y teniendo presente el carácter mixto de la fórmula primaria de validez, sostiene Pizzolo (2006) que una norma será válida siempre que no contradiga ni el texto constitucional ni la norma internacional que comparte su jerarquía. Y, tal como enseña Gil Domínguez (2007: 43), en principio no existen jerarquías normativas apriorísticas, sino que la base de partida es la igualdad jerárquica de todas las

normas (con referencia a la fuente constitucional interna y a la fuente internacional).

Según este último autor, para el supuesto de colisión entre las mencionadas fuentes (en nuestro caso los artículos 115 de la Constitución Nacional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), mediante el mecanismo de ponderación, debe establecerse una relación de preferencia condicionada, utilizándose como patrones hermenéuticos los principios *pro homine* y *favor debilis*.

Como lo enseña Rosatti (2010), atendiendo a la jerarquía de la norma constitucional, en su interpretación resulta recomendable asumir un criterio contextual —y no abstracto— de los hechos a ponderar, a la vez que consecuencialista, de modo que no se desentienda de las consecuencias que conlleva; así como una consideración sistémica del ordenamiento y no perder de vista los objetivos centrales del mandato constitucional.

Y, como lo señala Amaya (2015), en consonancia con la entrada en vigencia de la protección de las garantías fundamentales de derechos humanos, los Estados se comprometieron a cumplimentar políticas que tiendan al desarrollo del marco de protección del sistema interamericano, siendo la principal obligación del Estado la de respetar los derechos consagrados en la Convención, situación básica de pertenencia al sistema, integrándolos al derecho positivo.

En este sentido,

(...) el resultado de la interpretación es un elemento de la hermenéutica de enorme valor (...) cuando legítimamente sea dable extraer dos o más significaciones, entonces sí será ineludible optar por interpretación que reporte el mejor resultado, o sea, el más justo y conforme a las exigencias de la materia social some-

tida al imperio de la norma en discusión. (Llambías, 1973: 98)

Vale de suyo tener presente que toda interpretación es una tarea que debe efectuarse bajo el prisma que impone el principio de razonabilidad, que —como dice Linares (1970: 107)— se traduce en la elección de la alternativa más racional, justa y equitativa de todas las posibles para obtener el fin deseado; y que debe, necesariamente, juzgarse no en abstracto sino en el caso concreto, teniendo presente a su vez el contexto histórico, ideológico, sociológico y fáctico.

Corresponde finalmente, y conforme lo recordaba el juez Maqueda en el precedente que se ha analizado, reiterar la necesidad de mantener una extremada prudencia y un estricto criterio restrictivo al momento de resolver la revisión de decisiones definitivas de los órganos destinados por la ley fundamental para juzgar la conducta de funcionarios públicos, pues es imprescindible que

(...) en los juicios políticos nacionales o provinciales, el control judicial destinado a verificar el respeto al derecho de defensa no se convierta en una forma de penetrar en el ámbito de lo que debe seguir siendo no justiciable (o bien reservado a la exclusiva competencia provincial) porque así lo requieren principios que son inseparables del sistema político de la Constitución y que tienen vigencia secular. (CSJN, 2003)

CONCLUSIÓN

La doctrina sostenida por el Alto Tribunal en el voto mayoritario del fallo Brusa logra modalizar y adaptar a la realidad las exigencias generales de las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso, defensa

en juicio y principio de tutela judicial efectiva, teniendo presentes los requerimientos propios de un especial procedimiento, como es el juicio político a un magistrado judicial.

La sentencia equilibra de modo adecuado las exigencias propias del control de convencionalidad difuso, armoniza las cláusulas constitucionales con las normas internacionales a cuyo cumplimiento se obligó el Estado como signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce la supremacía final de la Constitución Nacional, respeta la naturaleza propia del juicio político como control interorgánico y acoge las exigencias propias de hermenéutica jurídica en materia de justificación de la solución a la que arriba en el caso concreto.

Como lo ha sostenido el juez Maqueda en "Brusa" y la Corte en otros pronunciamientos posteriores de tenor similar, como principio, la irrecurribilidad a que refiere el artículo 115 de la Constitución Nacional solo puede tener el alcance en virtud del cual no podrá el Poder Judicial sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, mas resulta propio de la competencia de la Corte Suprema, por el mecanismo de la excepcional y restrictiva revisión judicial, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones —nítidas, concluyentes y graves— a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio producidas en el procedimiento del jurado de enjuiciamiento, con relevancia suficiente para variar la suerte de la causa.

Con esta tesitura, se satisface la necesidad de tutelar el sistema recursivo al que toda persona tiene derecho en nuestro ordenamiento institucional mediante la protección del debido proceso, sin que ello importe la alteración del particular procedimiento de juicio político.

En el voto mayoritario, la Corte acude a una interpretación sistemática de las normas de la

ley fundamental, las integra en la unidad de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, las compara, coordina y armoniza, y de ese modo logra la congruencia y la relación entre ellas.

Se impone como un imperativo categórico para el juez —al momento de resolver los conflictos individuales que llegan a su esfera de conocimiento—, la interpretación y aplicación de la norma constitucional interna y la internacional cuya jerarquía le es reconocida en equiparación.

Resulta de enorme valor, para la tarea jurisdiccional, la utilización de la denominada regla de reconocimiento constitucional argentina, pues impone una novedosa y eficaz técnica de superación de eventuales colisiones de normas que pudieran surgir y evita los conflictos de jerarquía entre los órdenes de normas que integran el bloque de constitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Amaya, J. A. (2015). *Control de Convencionalidad*. Buenos Aires: Astrea. 2° edición.
- Bidart Campos, G. (2006). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar, T.I. 5ª reimpresión.
- CSJN, "BRUSA, Víctor H. s/ Pedido de enjuiciamiento", 11/12/2003, Fallos 326:4816. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByldLinksJSP.html?idDocumento=5517071&cache=1530011450133>
- Gil Domínguez, A. (2007). *La regla de reconocimiento constitucional argentina. Art. 75 inc. 22 CN. Doctrina. Jurisprudencia*. Buenos Aires: Ediar.
- Kvasina, I. (2009). *Particularidades de la aplicación del Control de Convencionalidad en el sistema constitucional argentino*. Disponible en: www.academiadederecho.org

- Linares, J. F. (1970). *Razonabilidad de las leyes*. Buenos Aires: Astrea.
- Llambías, J. (1973). *Tratado de Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot T. I. 5° ed.
- Pereira Menaut, A. C. (2010). *Lecciones de Teoría Constitucional*. Madrid: Ed Constitución y Leyes, 3° ed.
- Pizzolo, C. (2006). "La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El bloque de constitucionalidad federal". Revista *La Ley*, 2006-D, 1023.
- Rosatti, H. (2010). *Tratado de Derecho Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni. T.I. 2° ed., pp. 87-89.